**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0119/2018**

**EXPEDIENTE: 081/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0119/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **GISELA SUAREZ ARTERO, RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ,** en contra de la sentencia de 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **081/2017,** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **POLICIA VIAL, BENITO CABALLERO, SIN NUMERO ESTADISTICO, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA, Y LA RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **GISELA SUAREZ ARTERO, RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.**- No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial sin número estadístico de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 18727, de 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el **Policía Vial sin número estadístico de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,** como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.**- En consecuencia, se ordena a la **Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** haga la devolución a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo oficial de pago GRL0530000312941, de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto de la sentencia de ocho de enero de dos mil dieciocho, en el expediente **081/2017,** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** De las constancias que integran el expediente principal, así como del cuaderno del presente recurso de revisión, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que: **GISELA SUAREZ ARTERO, RECAUDADORA DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, presentó el escrito del recurso de revisión en contra de la sentencia de 8 ocho de enero de la presente anualidad, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

 Ahora, el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

 “**ARTÍCULO 207**.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

 Y, el diverso artículo 140, segundo párrafo de la citada Ley, señala:

 “**ARTÍCULO 140**.-…

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

 Así, se tiene que dicha resolución le fue notificada el 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, como consta en diligencia de notificación correspondiente **(folio 51 del expediente principal),** y surtiendo efectos el 22 veintidós de marzo del mismo año, del día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, que fue el 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el plazo aludido transcurrió del 23 veintitrés de marzo al 03 tres de abril del 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 29 veintinueve, 30 treinta, de marzo y 2 dos de abril, por corresponder a días inhábiles; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

 “**ARTICULO 135**.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

“**ARTICULO 138**.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

 Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión el **05** **cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que se realizó fuera del plazo, que dispone el artículo 207 de la Ley en comento, por lo que se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO.** En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

 **PRIMERO**. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO**, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 119/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS